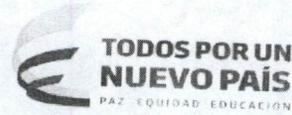




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500356571**



Bogotá, 26/04/2017

Señor
Representante Legal
PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO
CALLE 14 NO. 14 - 29
MITU - VAUPES

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **14374 de 26/04/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography



Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography

Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography

Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography

Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography

Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography

Geographical Institute of the University of Vienna
Institute of Geography

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14374 del 26 ABR 2017

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 del 10 de Enero de 1991 el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011 y la sentencia del Consejo de Estado C-746 del 25 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que el Artículo 8 del Decreto 2741 del 2001 establece dentro de las funciones del Superintendente Delegado de Puertos:

"6. Dirigir y Coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura marítima y fluvial y de la infraestructura Portuaria.

10. Solicitar los documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función"

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016, esta Delegada inició Investigación Administrativa en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

Por la cual se decreta período probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

Que vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el investigado por medio de apoderado allegó escrito de descargos, bajo Radicado N° 20175600163652 del 21 de Febrero de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) Comedidamente solicito que al momento de dictar Providencia de Fondo se emita a favor de mi defendido fallo absolutorio que le exonere de Responsabilidad Administrativa por razón de los hechos consignados en el Auto de Cargos.

HECHOS.

Que en consideración con lo mencionado mediante memorando 20156100092853 del 30 de septiembre de 2015 el Coordinador del Grupo de Vigilancia e inspección solicita apertura de investigación en contra de la Empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificado con cedula de ciudadanía número 74.753.831, por presunta violación a la normatividad fluvial vigente la cual se fundamento en los siguientes hechos. (Folio 1 -2).

Que mediante los registros 20156100067883 del 10 de agosto de 2015 y el 2015600723672 del 5 de octubre de 2015, funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegan a este despacho informe de visita de inspección realizada en los Municipios de CARURU y MITU (VAUPÉS), durante los días 17,18,19,20,21,22,23 de julio de 2015 y el 24,25, y 26 de septiembre de 2015, en el cual se expuso que la empresa JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA, presuntamente presta el servicio público de Transporte fluvial de carga en el río Vaupés, sin contar con el respectivo permiso de habilitación y/o Operación, las patentes de navegación y las condiciones de seguridad (Folio 3-16).

Que de conformidad con lo anterior, mediante el radicado 2015610078797991 del 15 de diciembre de 2015, este despacho solicito al Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, que informara si la empresa JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA, contaba con Permiso de Habilitación y/o Operación para prestar el servicio público de Transporte (folio 21).

Que en respuesta el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, mediante el radicado 2015600939432 del 31 de diciembre de 2015. expone que: "(...) en relación a las empresas EXPRESO FLUVIAL DIANA, NANCY RIVERA y JOSE ARISTOBULO, revisados nuestros registros no cuentan con resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación. (Folio 22).

Que del mismo modo, la Delegatura por medio de radicado 20166200836221 del 1 de septiembre de 2016, solicito al Inspector fluvial de San José de Guaviare, que informara si tenía conocimiento de la presunta prestación del servicio público de Transporte en los ríos Unilla — Vaupés por parte de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO. Identificado con cedula de ciudadanía número 74753831.

Que en consecuencia de lo anterior, a través de radicado 20165600967732 del 15 de noviembre de 2106, el inspector fluvial de san José del Guaviare manifestó: "(...) en atención a su solicitud del asunto, debo manifestar que efectivamente el señor JOSÉ ARISTÓBULO PORRAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.753.831 es comerciante y transportador fluvial de carga entre los municipios de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés).

Es propietario de embarcaciones que en algún momento tenían vinculación a asotransflucal, pero actualmente no tiene permiso de operaciones vigente y se encuentra

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

laborando de manera informal pues no están debidamente legalizados Para la prestación del servicio público de transporte de cargas'.

EL PLIEGO DE CARGOS CONSIDERACIONES GENERALES.

En el aparte dedicado a las normas presuntamente Infringidas, del Auto de Cargos, se aprecian algunas consideraciones que tiene clara incidencia en el Ejercicio de la Actividad del Transporte Fluvial así:

Se indica que mi representado pudo incurrir en el presunto incumplimiento del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, la cual establece que:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para/a prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para e/otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio' (Negrillas ajenas al texto).

En el Departamento de Vaupés no se ha implementado ni integrado la Actividad de Transporte Fluvial, que tienda a mejorar la inter conectividad, reduciendo los costos del Transporte en las Regiones Apartadas, a pesar de ser una de las Políticas establecidas por el Gobierno Nacional, Tampoco se ha formalizado el Transporte Fluvial en el Vaupés, lo cual reduciría el Costos de los víveres y elementos de primera necesidad hacia Mitú, por tal razón el señor Porras decidió afiliarse a la Asociación de Transportes Fluviales de Calamar ASOTRANSFUCAL con el propósito de transportar sus propios víveres y demás elementos que como propietario de un almacén expende al Público, transporte que realizo con la absoluta seguridad de efectuarlo bajo los parámetros legales por estar afiliado a ASOTRANSFLUCAL, Asociación de Transportes Fluviales de Calamar, no de Vaupés.

Si bien es cierto en el Certificado de existencia y representación legal de mi representado señor José Aristóbulo Porras se observa que una de las actividades adicionales es el transporte fluvial de carga, esta actividad no la ejerce para el transporte fluvial a particulares, sino para transportar su propia mercancía por tal razón se afilio a la Asociación de Transportes Fluviales de Calamar ASOTRANSFLUCAL, a través de la cual operaba hacia la Ciudad de Mitú Transportando su propia mercancía para la venta en la mencionada ciudad, por tanto de no haberse cumplido con los requerimientos aducidos es a la mencionada entidad a la que le corresponde indicar porque razón no contaba con la autorización que cobijara a todas sus embarcaciones afiliadas, entre ellas las de mi representado. Sin que esto indique que se estén aceptando los cargos atribuidos por la Superintendencia de Puertos.

No obstante lo anterior y a pesar de que el rio Vaupés cuenta con un caudal que permitiría una navegabilidad comercial, se debe resaltar la presencia de rápidos o (cachiveras) lo cual dificulta la navegación, para el comercio de los productos. No existen políticas claras que impulsen la navegación en el Rio Vaupés y tampoco se cuenta con proyectos de investigación que determinen y evalúen los recursos hídricos disponibles así como la forma de explotarlos racionalmente. Máxime cuando las estrategias de desarrollo del transporte fluvial es la de adelantar la construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura portuaria de interés nacional y regional.

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

Por lo que me pregunto señor Superintendente, ¿Es Procedente abrir Investigación Disciplinaria a una persona que está transportando sus propios productos, cuando no existe la infraestructura Fluvial en el ríos Vaupés?

¿Cuenta el Rio Vaupés con Terminales y Muelles Portuarios Fluviales que hagan más ágil la navegabilidad?

¿Hay Presencia Institucional en el Rio Vaupés?

AUSENCIA DE IUCITUD SUSTANCIAL.

La conducta que supone realizo mi representado señor José Aristóbulo Porras Garcia ha sido reprochada por Supuestamente prestar el Servicio Público tanto de transporte de Pasajeros como de Carga, sin estar habilitado para ello.

Por lo que es de indicar que no debe perderse de vista, que la presunta violación de una norma legal no constituye, por sí misma una falta que deba ser sancionable; para que se configure la falta se requiere, de una parte la tipificación de la conducta como falta y de otra, la demostración de la culpabilidad en que se hubiere incurrido al realizar dicha conducta.

AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

No se ha probado el dolo en la conducta de mi representado. Razón por la cual resulta apenas lógico, a más de jurídico, reconocerle la buena fe en su actuación teniendo en cuenta que aún se encuentra afiliado a ASOTRANSFLUCAL y por ende es quien debe tramitar lo concerniente a los permisos de habilitación y/o operación así como las patentes de navegación y las condiciones de seguridad. Lo anterior no quiere decir que se esté reconociendo la presunta Falta Administrativa.

Si bien es cierto, como lo manifestó el señor inspector fluvial de San José del Guaviare el señor Porras Garcia es Comerciante y Transportador Fluvial, no es menos cierto que el mismo transporta su propia mercancía, como afiliado de ASOTRANSFLUCAL, por tanto esta actuación jamás debió dar inicio a una Investigación Administrativa.

Las faltas son manifestaciones típicamente humanas y sobre ellas, al igual que con los delitos se realiza un doble proceso valorativo que recae, en primer término sobre el acto injusto típico o proceso de adecuación, según se trate de las faltas a la normatividad Fluvial, y siempre y cuando esta se halle implementada en el Departamento.

En este proceso no hay pruebas que tengan el carácter suficiente para cimentar un fallo de condena por tanto no pueden conducir al competente al grado de certeza indispensable para tal decisión. Debido a que con las únicas pruebas con que cuentan son:

a) Solicitud de apertura de investigación administrativa por parte del Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, b) Informe de visita de Inspección efectuada a los Municipios de Carurú y Mitú, c) Que el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte con radicado del 31 de diciembre de 2015 manifestó que la empresa de José Aristóbulo, que Revisados los registros no cuenta con resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación.

CONCLUSIÓN.

Es de indicar que los hechos endilgados a mi representado no constituyen falta Administrativa, teniendo en cuenta que responsabilidad administrativa es el compromiso que le asiste al inculpatado por la realización de una falta y si es hallado culpable, tiene el deber jurídico de soportar la sanción que se le imponga, este no es el caso de mi

14374 26 ABR 2017
Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

representado señor José Aristóbulo Porras García, quien con su actuar se adecuó a las normas vigentes, lejos de cualquier intención mal sana doloso o contraria a Derecho. Con fundamento en las razones precedentes solicito Al Señor Superintendente Delegado de Puertos se absuelva a mi representado procediendo al archivo del proceso.

PRUEBAS.

Comendidamente solicito Al Señor Superintendente tener como tales las siguientes pruebas:

Documentales.

- Certificación de Afiliación de la embarcación denominada el DESAFIO, expedida por ASOTRANSFLUCAL
- Certificación de Afiliación de la embarcación denominada el TURPIAL, expedida por ASOTRANSFLUCAL
- Certificación de Afiliación de la embarcación denominada el SOL NACIENTE, expedida por ASOTRANSFLUCAL

ANEXOS.

Poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES.

Tanto mi representado como yo recibimos notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 14 N2 13 A 12 Barrio Centro Mitú Vaupés

(...)"

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, en el transcurso de la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

En lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por el investigado, están serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio y Decretase de oficio las siguientes prácticas de pruebas:

1. Oficiar al Inspector Fluvial de San José del Guaviare, con el fin de que informe a este Despacho, el nombre de las embarcaciones de propiedad del señor JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831, que operan en los municipio de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés).
2. Oficiar a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR "ASOTRANSFLUCAL" identificada con Nit: 8460004066, con el fin de que allegue a este Despacho:
 - A). Copias de las Resoluciones de habilitación y Permisos de Operación otorgados a la empresa desde el momento en que fue habilitada como empresa de servicio de transporte público fluvial.
 - B). Copia (s) del contrato (s) de vinculación como asociado suscrito entre la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

"ASOTRANSFLUCAL" y el señor JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831.
C) Copias de las Patentes de Navegación otorgadas a las embarcaciones de propiedad del asociado JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831, para prestación de servicio de transporte público fluvial desde julio de 2015.

Que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, cuando deban practicarse pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se señalará un término probatorio no mayor a treinta (30) días.

En merito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese un periodo probatorio por el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos que conforman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el transcurso de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese al expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio todas las pruebas documentales allegadas por el investigado.

ARTÍCULO CUARTO: Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Inspector Fluvial de San José del Guaviare, con el fin de que informe a este Despacho, el nombre de las embarcaciones de propiedad del señor JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831, que operan en los municipio de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés).
2. Oficiar a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR "ASOTRANSFLUCAL" identificada con Nit: 8460004066, con el fin de que allegue a este Despacho:
 - A). Copias de las Resoluciones de habilitación y Permisos de Operación otorgados a la empresa desde el momento en que fue habilitada como empresa de servicio de transporte público fluvial.
 - B). Copia (s) del contrato (s) de vinculación como asociado suscrito entre la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR "ASOTRANSFLUCAL" y el señor JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831.
 - C) Copias de las Patentes de Navegación otorgadas a las embarcaciones de propiedad del asociado JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831, para prestación de servicio de transporte público fluvial desde julio de 2015.

Por la cual se decreta periodo probatorio dentro de la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 78169 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831.

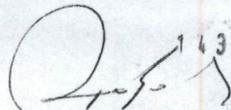
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al representante legal de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831, en la dirección CALLE 14 N. 14-29 de la ciudad de Mitú – Vaupés.

PARAGRAFO: Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ___ días del mes de ___ de ___

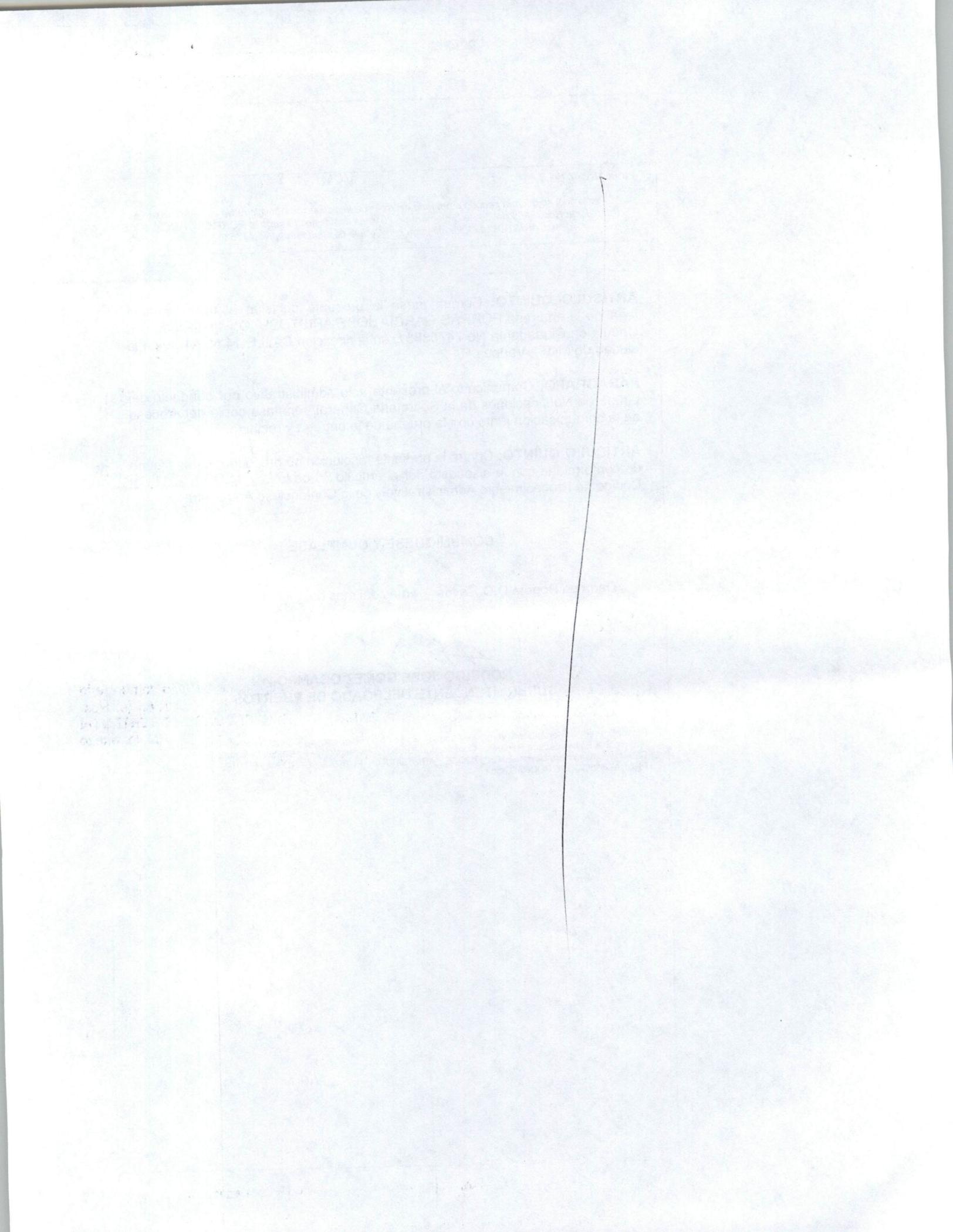


1 4 3 7 4

2 6 ABR 2017

**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Fredy Javier Aguilera Vergara – Abogado Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos.
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria – Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA\APERTURA PERIODO
PROBATORIO JOSE PORRAS.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500356571



Bogotá, 26/04/2017

Señor
Representante Legal
PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO
CALLE 14 NO. 14 - 29
MITU - VAUPES

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **14374 de 26/04/2017 POR LA CUAL SE DECRETA PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

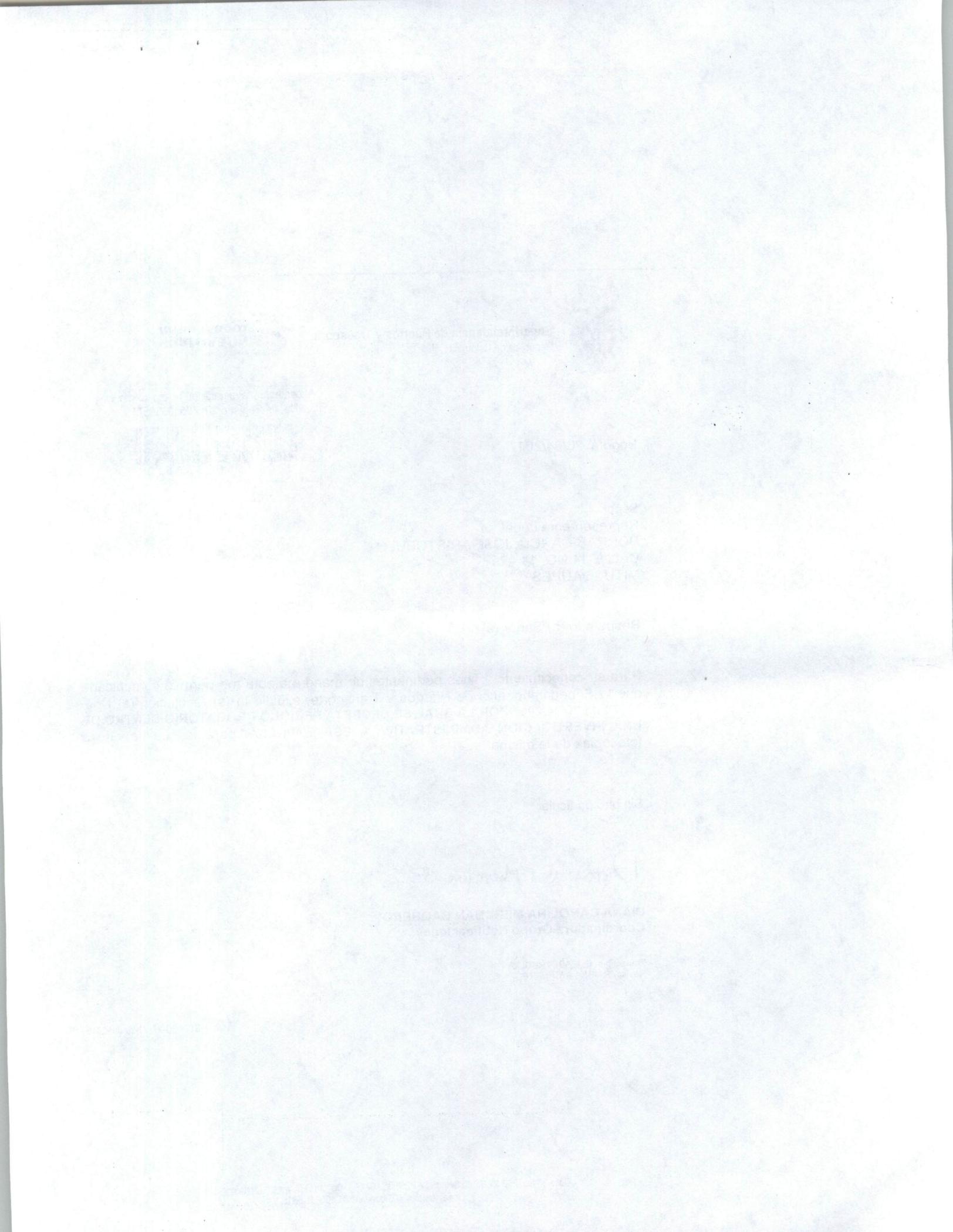
Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Señor
Representante Legal
PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO
CALLE 14 NO. 14 - 29
MITU - VAUPES



Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 500.0620.17-9
 303.25 G.15 A.66
 Línea Nat. 01.8000

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN749725070CC

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 PORRAS GARCIA JOSE
 ARISTOBULO
 Dirección: CALLE 14 No 14 29

Ciudad: MITU

Departamento: VAUPES

Código Postal:

Fecha Pre-
 28/04/2017 15:3

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1:	05/04/17	R	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	POSSIE MARIANZ	Nombre del distribuidor:			
C.C.:	1150433429	C.C.:			
Centro de Distribución:	mitu.	Centro de Distribución:			
Observaciones:	El señor no trabajó en esta dirección de la alcaldía.				

